

3470 ANUNCIO del acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en su sesión de 9 de abril de 1987 relativo al proyecto de adaptación-revisión del Plan General de Ordenación Urbana del término municipal de Cartagena. Expte. 78/86.

El Consejo de Gobierno, en su sesión de fecha 9 de abril de 1987, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo, en relación con el Plan General de Ordenación Urbana del Plan General de Cartagena:

Primero

Aprobar definitivamente el Plan General de Ordenación Urbana del término municipal de Cartagena, a reserva de la subsanación de las deficiencias que se consideran como no sustanciales en este Acuerdo, entrando en vigor las mismas realizada tal subsanación.

Segundo

Suspender la aprobación del plan en aquellos sectores afectados por las determinaciones que suponen modificaciones sustanciales y que se detallan al final de este Acuerdo, que deberán someterse al trámite de información pública y elevarse de nuevo al órgano competente para su aprobación definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Reglamento de Planeamiento. La suspensión de estos sectores no afecta a los aprobados definitivamente en el párrafo anterior.

Tercero

Las deficiencias a subsanar y determinaciones a cumplir son las siguientes:

A. EL MODELO TERRITORIAL

A.1. Respecto al medio físico natural y la protección de los ecosistemas y el paisaje:

Se debe adaptar la delimitación del área de protección ecológica de Calblanque a la delimitación del Plan Especial de Protección aprobado definitivamente por el Consejo de Política Territorial y Obras Públicas.

Deberá incluirse la «Peña del Aguila» como área a desarrollar por un Plan Especial de Protección de acuerdo con la delimitación propuesta por la Dirección Regional de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

El Sector Sur del Plan Parcial «Atamaría» que comprende las áreas vertientes al Mar Mediterráneo se calificará como Sistema General de Protección, incorporándose a las restantes determinaciones introducidas por el Plan General.

Se ampliará el área de protección en las inmediaciones de Playa del Gorguel restringiéndose los usos mineros.

Deberán replantearse las áreas de protección del sector Loma del Mar de Cristal en base a garantizar una adecuada protección y defensa de la zona de interés ecológico de los carrizales y vereda del Mar Menor.

Debe suprimirse cualquier posibilidad de edificación en el área correspondiente del Plan Parcial «Playa Paraíso», situada al Norte y comprendida entre el Mar Menor y Las Salinas de Marchamalo que conforma el istmo de Las Salinas, por constituir una de las «ventanas» del Mar Menor que deben quedar desprovistas de edificación y que formarán parte del Sistema General de Espacios Libres.

Respecto al Plan Parcial «El Vivero», deberá modificarse la clasificación pasando a Suelo No Urbanizable, previniéndose la formulación de un Plan Especial de Protección, dado el

valor ecológico que tiene y la necesidad de un área libre de edificación en el inicio de La Manga del Mar Menor que permita a su vez la descongestión de la misma y la ubicación de áreas de esparcimiento adecuadas.

A.2. Respecto a las áreas productivas del sector primario:

Deberán recogerse los núcleos rurales existentes en el área de Protección de Regadíos del Trasvase, sin perjuicio de que conserven su carácter de Suelo No Urbanizable, así como los núcleos de La Jordana y Covaticas en el ámbito del Plan Especial de Calblanque.

A.3. Respecto a las áreas residenciales:

Los poblados recogidos como Suelo Urbano a desarrollar por P.E.R.I. conforme a lo dispuesto en las sucesivas modificaciones al Plan General que se revisa y adapta, deberán ser incluidos en el Programa de Actuación Urbanística de conformidad con lo previsto en el apartado 4 del artículo 41 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico. Entre estos poblados se encuentran: El Algar, La Aljorra, La Palma, Pozo Estrecho, Canteras, Molinos Marfagones, Los Belones, La Chapiñeta y La Azohía.

A.4. Respecto a los Sistemas Generales.

A.4.1. Sistema General de Comunicaciones y Transportes.

Deberá recogerse a propuesta de la Dirección Regional de Carreteras, Puertos y Costas el Plan Regional de Carreteras en lo que afecta al término municipal de Cartagena, dado que no está resuelta la circunvalación Oeste ni las variantes de los poblados.

Asimismo, deberán recogerse las determinaciones contenidas en el informe presentado por la Demarcación de Carreteras del M.O.P.U.

Respecto al Puerto de Cartagena y su zona de servicio, a propuesta del Organismo competente deberá calificarse como Sistema General Portuario y su ordenación pormenorizada se realizará a través de un Plan Especial, redactado y tramitado conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2 34 y 43 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, en el cual deberán mantenerse preferentemente los espacios libres previstos en el Plan General en base a la propuesta municipal de apertura de la ciudad al Mar.

A.4.2. Respecto al Sistema General de Espacios Libres.

Deberán excluirse la Zona Marítimo-Terrestre, Las Playas y la Zona Portuaria que constituyen parte del Sistema General de Espacios Libres según el Plan General, del cómputo del estándar de 5 m²/habitante a que se refiere el artículo 25.1.c del Reglamento de Planeamiento, debiendo considerarse en todo caso la zona de Playa y Marítimo-Terrestre como Sistema General de Espacios Libres, Subsistema de Areas Públicas destinadas al ocio cultural o recreativo.

En este sentido adolece el Plan General de un gran parque comarcal de uso público que dadas las características montañosas del término municipal podría ser factible. No obstante en el Sector No Programado situado al Norte del Ensanche se establece una reserva de 90 Ha.

A.4.3. Respecto al Sistema General de Infraestructuras:

Deberán establecerse las reservas de suelo correspondiente a los sistemas de depuración adoptados por el Plan General, de conformidad con lo propuesto por la Dirección Regional de Recursos Hidráulicos.

Deberá tenerse en cuenta el informe emitido por Comisaría de Aguas al emplazamiento del Nuevo Estadio de Fútbol, en lo concerniente a avenidas por la Rambla de Benipola.

Deberá aportarse informe de Comisaría de Aguas sobre las áreas susceptibles de avenidas, especialmente la del camping junto al término municipal de Los Alcázares.

B. CLASIFICACION DEL SUELO

B.1. Respecto al Suelo Urbanizable No Programado.

En el sector de 25 Ha. (SL-2) situado en el Cabezo de Mar-Cala Cortina, junto a la bocana del Puerto natural de Cartagena, para uso residencial de baja densidad, se considera que las características de este sector no son adecuadas para dicho uso, dado que está rodeado de zonas de Protección de Defensa, grandes pendientes, próximo a zonas industriales y portuarios, y desvinculado del resto de la trama urbana, por lo que deberá clasificarse como Suelo No Urbanizable.

El sector CC-1 situado al Norte del Ensanche con capacidad para 6.500 viviendas se contrapone a la opción de Cartagena Residencial hacia el Norte y Oeste. No obstante se plantea como una gran área de reserva de Espacios Libres (90 Has.), comunicaciones (5 Has.) y Equipamiento (27 Has.), siendo el resto Residencial (90 Has.). Deberán revisarse los índices de densidad global de edificación en correspondencia con otros sectores análogos en el sentido de mantener edificabilidades equivalentes netas.

Deben revisarse los índices de densidad global ya que al detraer las superficies de Sistemas Generales resultan densidades netas muy altas para las áreas objeto de Plan Parcial.

B.2. Respecto al Suelo Urbanizable Programado.

El Sector «Nueva Santa Lucía» debe descalificarse como Residencial por las características de alta contaminación que presenta la zona tal y como manifestó la Comisión de Urbanismo de Murcia en su sesión de 23 de febrero de 1984, sin perjuicio de su mantenimiento como Suelo Urbanizable Programado destinado a otros usos diferentes del Residencial.

En la zona turística del Mar Menor, Sector La Loma del Mar de Cristal debe justificarse la inclusión del apéndice Sur introducido tras la aprobación inicial, de tal forma que guarde relación con el resto de la trama urbana-urbanizable.

Asimismo deberá adecuarse la altura máxima de la zona hotelera, fijada en 10 plantas, en consonancia con el resto de la ordenación.

Respecto a los Planes Parciales que se incorporan al Suelo Urbano durante el período transitorio que se establece en la norma 10, desaparece como instrumento de planeamiento autónomo los citados Planes Parciales, por lo que deberán considerarse modificaciones de Plan General cualquier alteración que afecte a sus determinaciones y a las establecidas por el Plan General para los Planes Parciales que se incluyen en dicho supuesto.

B.3. Suelo Urbano.

B.3.1. Casco Antiguo y Transición.

En la Unidad de Actuación 7, que comprende la manzana situada entre las calles Primo de Rivera y Plaza Alcolea, se aplicará la norma C.C.2 con altura máxima uniforme de 5 plantas.

La manzana comprendida entre calle Primo de Rivera y calle Salitre, quedará integrada dentro de la delimitación del Casco Antiguo, norma C.C.2 y altura uniforme de 5 plantas. Se suprimirá el edificio singular recayente a calle Alféreces Provisionales.

La zonificación del Casco Antiguo (c) no coincide con la delimitación del Conjunto Histórico-Artístico declarado según el R.D. 3.046/80, sin perjuicio de que sería conveniente modificar la delimitación del mismo, en base a la cartografía existente y a la realidad física así como la zona de respeto de acuerdo con los criterios de la Dirección Regional de Cultura.

Todas las manzanas incluidas en esta delimitación deberán zonificarse con su propia ordenanza de casco antiguo.

Deben recogerse las determinaciones señaladas en el informe de la Dirección Regional de Cultura sobre adaptación del Plan General a la Ley 16/85, de Patrimonio Histórico Español.

Estas determinaciones constituirán el régimen transitorio hasta la aprobación de los Planes Especiales de Protección a que hace referencia el artículo 20 de la citada Ley, que deberán redactarse a su vez con los criterios señalados en la propia Ley y en el informe precitado, entendiéndose que no es posible obviar la redacción de estos Planes Especiales, ya que el grado de detalle y precisión del Plan General no resulta suficiente a los efectos y fines exigidos.

Los P.E.R.I. delimitados en el Casco Antiguo deberán asumir igualmente el carácter de Planes de Protección y Reforma o Rehabilitación, según los casos.

En los Planes Especiales de Protección y Reforma Interior se incluirán obligatoriamente los elementos urbanos más significativos incluidos en el catálogo de la Dirección Regional de Cultura.

Los excesos de altura admitidos en algunas calles (calle Real, calle Primo de Rivera, etc.) sólo se podrán justificar mediante el referido Plan Especial de Protección en cuanto implique una mejora de las relaciones con el entorno o exista los usos degradantes para el propio Conjunto (artículo 21 Ley de Patrimonio Histórico Español).

El fondo edificable propuesto en el Casco Antiguo de Ciudad (20 metros) se considera excesivo para unas adecuadas condiciones de habitabilidad e higiene, debiendo establecerse como fondo máximo edificable el de 17 metros en plantas altas de edificación.

Los edificios que se rehabiliten en su totalidad, podrán mantener sus condiciones de edificabilidad, altura y fondo edificable, aún cuando sobrepasen los máximos fijados en el Plan.

Las posibles compensaciones volumétricas que se establezcan por la cesión de espacios afectos a la conservación o contemplación de restos arqueológicos deberán justificarse mediante un Estudio de Detalle o Plan Especial de Reforma Interior, según su alcance urbanístico, respetando en todo caso lo establecido en la Ley del Patrimonio Histórico Español para su adecuación al entorno urbanístico y su carácter histórico-artístico.

Debe eliminarse la reserva de dispensación incluida en el artículo 5.1.3. de las Normas Urbanísticas, remitiéndose a lo establecido para los Planes Especiales.

Debe recogerse la zonificación y condiciones de edificación prevista para los Planes Especiales de Reforma Interior que se convalidan o se delimitan en suelo urbano, compatibilizándose con las propias del Plan General.

No es procedente la desclasificación temporal de suelo urbano, en los sectores a desarrollar mediante P.E.R.I., pasando a Suelo Urbanizable no Programado en el caso de no redactarse dichos Planes, por cuanto aquella clasificación es objetiva en base a su grado de consolidación y disponibilidad de servicios urbanísticos.

Respecto a la Unidad de Actuación número 5 situada junto a la Estación de Renfe, no está justificado el uso concreto de equipamiento religioso ni tampoco la conveniencia del uso residencial en un área eminentemente industrial, por lo que se suprimirá dicha Unidad de Actuación, sustituyendo el equipamiento religioso por equipamiento genérico y el resto conforme a su actual uso industrial y las condiciones aplicables a los terrenos contiguos que prevé la norma Vi-1.

En la zona recayente a calle Yeseros que se ha excluido del P.E.R.I. CA-5, deberá ser objeto de una actuación aislada en Suelo Urbano.

Los terrenos situados junto a la Estación de Renfe y Carretera de Alicante que en la aprobación inicial fueron calificados de Sistema General de Transportes deben tener esta calificación por considerarse óptima su situación para Estación de Autobuses. No obstante, podrá mantenerse la calificación actual en el supuesto de que los terrenos reservados a la estación de autobuses se sitúen en la zona próxima a la estación de FEVE.

La propuesta del Plan General respecto al Club Santiago convenida con el Ministerio de Defensa consistente en la recalificación de gran parte de las instalaciones para uso residencial y espacios libres privados a cambio de la cesión de espacios libres públicos con el objetivo de liberar parte de la Muralla, se considera que no es la mejor solución, ya que en definitiva si la citada instalación no tiene interés logístico para la defensa debería calificarse como equipamientos genéricos deportivos y espacios libres públicos. No obstante, si se mantiene por parte municipal la citada propuesta, se señalan los siguientes condicionantes que se incluirán en un Plan Especial de Reforma Interior que deberá redactarse al efecto:

1.^a La edificabilidad resultante será equivalente a la existente en los bloques edificados cuyos terrenos pasarían a formar parte de los espacios libres de la Muralla.

2.^a Dicha edificabilidad se concentrará en forma consonante a la estructura urbana de tal manera que se integren en el resto de la misma.

3.^a Los terrenos no ocupados por la edificación serán de uso público.

Respecto a la zona comprendida por el antiguo Hospital de Marina y Cuartel de Antigones se mantendrá como Zona de Defensa tal y como viene recogido en el Acuerdo de Aprobación Provisional.

La Unidad de Actuación número 6 situada al Norte del Cuartel de Antigones será ordenada conforme al entorno y con la normativa correspondiente C.c.2.

B.3.2. Ensanche.

El tanatorio Estavesa situado al final de la prolongación de Alfonso XIII debe calificarse como Equipamiento Sanitario (E.S.) y no como Sistema General.

Debe rectificarse el error en la alineación de la cuña de Suelo Residencial VC-3 situada al final de Alfonso XIII, esquina Juan de la Cueva.

La Factoría de Subsistencias y Vestuarios situada junto al Campo de Los Juncos debe calificarse como Espacio Libre de conformidad con lo dispuesto en la aprobación inicial, formando parte de una Unidad de Actuación discontinua conjuntamente con el Parque de Automovilismo y Suministros de la Armada que son calificados como Residenciales, para hacer efectiva la justa distribución de beneficios y cargas que establece el artículo 117 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, ya que en virtud del Plan General y a propuesta del Organismo competente se establece un cambio de uso de equipamiento de Defensa a Residencial en el mencionado Parque de Automovilismo y Suministros.

B.3.3. Media Sala-San Antón.

Respecto a los terrenos ocupados por las naves de Seat debe mantenerse el uso industrial actual y no el residencial de la totalidad de la manzana triangular resultante de la ordenación. Asimismo se considera conveniente restituir el cauce natural de la Rambla ocupada por la nave.

Respecto a la Urbanización Mediterráneo deben mantenerse las zonas verdes que se señalaron en el anterior Plan en concordancia con la alegación de los vecinos afectados y del criterio sostenido anteriormente por la Comisión de Urbanismo

de Murcia y sin perjuicio de las soluciones que pudieran adoptarse en cuanto a las medianerías vistas.

Al no justificarse adecuadamente las densidades de edificación establecidas en las Unidades de Actuación 6.1 y 6.2, terrenos ocupados en gran parte por la Fábrica Licor 43, en concordancia con el resto de Unidades de Actuación y habida cuenta de que se trata de terrenos de uso industrial actual que se recalifican como residenciales y de la envergadura y alcance de la actuación, se deberá establecer un Plan Especial de Reforma Interior en el que se limite la densidad de edificación, número de viviendas y se establezcan las dotaciones en proporción adecuada al aumento de población. A este P.E.R.I. deberá incorporarse la Actuación Aislada-1.

En la Unidad de Actuación 8, Hilaturas del Sureste, se estará a lo dispuesto en el párrafo precedente, dada la analogía con el mismo.

B.3.4. Barrio Peral-San Félix.

La Urbanización sita al Norte de la Vereda San Félix clasificada como Suelo No Urbanizable, debe clasificarse como Suelo Urbano con su normativa específica delimitándose una Unidad de Actuación con objeto de materializar las cesiones correspondientes, ya que se trata de un sector consolidado en un 60% y disponer de un Proyecto de Parcelación aprobado.

B.3.5. Canteras.

En la Unidad de Actuación número 2 situada junto a Urbanización Rosalar se establecerá una altura máxima de 6 plantas, en lugar de 10, en consonancia con el entorno en que se encuentra.

B.3.6. Santa Ana.

Respecto a la delimitación de Suelo Urbano efectuada al Oeste de la CN-301, en Santa Ana (Los Ventorrillos), dichos terrenos no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 78 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, para ser considerados como tales.

Se reconsiderará la conveniencia del crecimiento del núcleo de Santa Ana hacia el Oeste de la CN-301 y en el caso de que el Ayuntamiento considere la coherencia urbanística del citado crecimiento, se delimitará el sector como un área de Suelo Urbanizable Programado, o No Programado en su caso.

B.3.7. Los Nietos.

Las edificaciones situadas entre calle Levante, Playa y U.A.-9 y U.A.-16 quedarán fuera de ordenación en su totalidad por resultar disconforme con la ordenación prevista para la zona, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. En este sentido se reestructurarán las Unidades de Actuación de forma que se incluyan las dos edificaciones que no han sido incluidas al haberse estimado una alegación al respecto.

B.3.8. Area Costera de Cabo de Palos.

Plan Parcial Atamaría. Deberá clasificarse como Suelo Urbanizable Programado y establecer nuevas determinaciones que garanticen el cumplimiento de lo previsto en el Reglamento de Planeamiento en cuanto a equipamiento docente, cultural y aparcamientos, sin perjuicio de lo señalado anteriormente en cuanto a la protección del área Sur de dicho Plan Parcial.

En la zona del Palmeral de Cabo de Palos deben establecerse las garantías suficientes en orden a la conservación de las características paisajísticas y masa arbórea existente, o en su defecto supeditar la ordenación a la redacción de un P.E.R.I.

Respecto a la Unidad de Actuación número 11 situada en el extremo Este de Cabo de Palos deberá reestructurarse en

el sentido de excluir los terrenos que en la anterior delimitación se situaban fuera del perímetro urbano. La nueva delimitación se establecerá con los ajustes correspondientes a la ordenación que complete la estructura urbana de Cabo de Palos. Se justifica la no ampliación del Suelo Urbano en este sentido, al tratarse de un área que no está consolidada ni reúne los requisitos de Suelo Urbano. A mayor abundamiento la misma debe ser preservada de la edificación dado el interés paisajístico que presenta.

B.3.9. La Manga:

Unidad de Actuación 3.2. Debe suprimirse como unidad de actuación y como Suelo Urbano por suponer un aumento injustificado del Suelo Urbano fuera de los límites del actual Plan de Ordenación de Hacienda La Manga. Pasarán a clasificarse como Suelo No Urbanizable.

P.E.R.I. Las Salinas. Debe restringirse al máximo su perímetro urbano incluyéndose exclusivamente las áreas consolidadas por la edificación en sus 2/3 partes.

La franja de terrenos comprendida entre el Plan Parcial Hacienda La Manga y El Vivero constituida por el límite de la Zona Marítimo-Terrestre y la antigua playa debe calificarse como espacios libres conforme se estableció en el Plan Parcial.

El Paso de la Gola no puede calificarse como equipamiento deportivo.

La parcela situada junto al acceso a la Isla del Ciervo que se califica de uso colectivo (Ac) debe mantenerse como individual (Au).

La parcela 13-A que se califica como aislada colectiva (Ac-4) debe mantenerse como de uso individual (Au).

La parcela 149 debe mantenerse como verde o espacio libre y no como (Au-2).

La parcela 20-A y la contigua 80-b deben mantener su calificación como uso individual y no colectivo (E-1).

El acceso al Hotel Galúa forma parte de la red viaria pública y debe mantenerse como tal, no como de uso privado.

Debe suprimirse la ampliación del Club Náutico Dos Mares que se efectúa a costa de la Playa y Zonas de uso público.

Deberá completarse la red de accesos por el Norte a la Cala del Pino.

Debe suprimirse la parcela de equipamiento genérico que se sitúa en el poblado de La Raja y donde los vecinos alegan que se trata de un resto de parcela que tiene agotado el volumen.

En la zona verde situada frente a la Plaza Bohemia que cambia su uso a aparcamiento debe garantizarse el uso y dominio público de los aparcamientos. La oficina de información existente sobre dicha zona verde debe suprimirse como tal a no ser que se trate de una Oficina Pública.

En los polígonos de uso colectivo las edificaciones se retranquearán un mínimo de 20 metros de la Zona Marítimo-Terrestre respetando la Zona de Servidumbre de Salvamento de Náufragos, conforme a lo dispuesto en la Ley de Costas, al no estar justificada su excepción generalizada.

En los polígonos de uso colectivo, las áreas no consolidadas por la edificación deberán desarrollarse por medio de Planes Especiales de Reforma Interior en el que sitúen las reservas del 1% del aprovechamiento destinado a equipamiento, el 10% de zonas verdes y los aparcamientos públicos correspondientes.

Debe completarse el Paseo Marítimo fundamentalmente en el recayente al Mar Menor y más concretamente en los fren-

tes del Hotel Cavanna, tramos comprendidos entre el acceso a la Isla del Ciervo y Cala del Pino y frente al Hotel Galúa en el Mar Mediterráneo.

Gran Vía. Deberá hacerse manifestación expresa sobre el sistema de actuación a emplear para la obtención de la superficie destinada a este vial y su desdoblamiento, desde la consideración como espacio público que tiene su Plan de Ordenación y la obligatoriedad de cesión gratuita del mismo.

Se deberán delimitar las Unidades de Actuación necesarias para garantizar la obtención de las zonas verdes o espacios libres previstos cuya edificabilidad se ha acumulado sobre parcelas edificables, mediante los mecanismos reparcelatorios que se establezcan.

Se deberá excluir la superficie de parcela no ocupada por edificación y derivada de la imposición de retranqueos de la misma, en el cómputo de la superficie destinada a pasos peatonales por el carácter privado de dicha superficie.

En la zona de edificación aislada unifamiliar la ocupación máxima se mantendrá en el 20%.

C. NORMAS URBANISTICAS

Página 29, Unidades de Actuación. Deberá sustituirse dicho párrafo por otro que prevea o asegure la misma proporción entre beneficios y cargas en las sucesivas modificaciones que las unidades de actuación hayan de sufrir en su delimitación para posibilitar la ejecución de viales en toda su anchura.

Deberá suprimirse el párrafo 5.º de la norma 2.1.2.4.2. referente a la transformación del uso de los equipamientos, por contravenir el mandato legal contenido en el artículo 67 de la Ley sobre Régimen del Suelo y 47 del Reglamento de Gestión.

Deberá suprimirse las normas 1.4.4.1 y 1.4.4.2. referentes a la conservación de valores arqueológicos e histórico-artísticos, por considerarse suficientemente regulados estos supuestos en la Ley de Patrimonio Histórico Español.

Página 67. Respecto a la caducidad de las licencias deberá recogerse: «Se declararán» y no «se declaran» y, el cómputo de plazo se iniciará con la notificación del acuerdo de otorgamiento, no comprendiendo en el mismo los períodos de retraso imputables al Ayuntamiento.

Norma 2.5.1.6. Para las construcciones destinadas a explotaciones agrarias, el otorgamiento de la licencia estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 12/86, de Medidas para la Protección de la Legalidad Urbanística en la Región de Murcia. Para las edificaciones destinadas a explotaciones ganaderas, forestales o mineras, el otorgamiento de la licencia de construcción quedará condicionada a la concesión de licencia de instalación por los organismos competentes.

Norma 2.5.1.10. Deberá suprimirse toda referencia a la exclusión del procedimiento establecido en el artículo 43.3 de la Ley sobre Régimen del Suelo para el otorgamiento de licencias en suelo clasificado como No Urbanizable, cualquiera que sea su consideración y a salvo de las destinadas a explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca y las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicios de las obras públicas.

Norma 3.1.4.2. (Página 129). Añadir: «esta norma no es de aplicación a las parcelas de uso colectivo en Hacienda La Manga, donde los coeficientes han sido ajustados a las parcelas netas, una vez descontados los espacios de cesión obligatoria».

Norma 3.1.4.5. Párrafo 1.º Suprimir: «del cómputo de edificabilidad los sótanos y semisótanos».

Norma 3.1.5.4. (Página 133). Añadir un último párrafo: «Las viviendas situadas en planta baja podrán tener una altura libre igual a las de las situadas en plantas superiores, elevando como mínimo el nivel del pavimento 30 centímetros con respecto al pavimento del portal».

Norma 3.1.5.5. Párrafo e. Añadir: «se entiende por rasante del suelo urbanizado la comprendida entre $\pm 1,20$ m. de la rasante natural del terreno».

Norma Au2 para La Manga: «La ocupación máxima será el 20%».

Norma Cc2 (Callejero anexo): Se deben corregir las alturas de las siguientes calles siendo la real la que a continuación se expresa: «Calle San Diego-5 plantas y Calle Subida de San Diego-3 plantas».

D. OTRAS RECTIFICACIONES

En planos a escala 1:5.000 corregir la situación de la carretera del Sifón del Iryda entre Los Dolores y Santa Ana. Plano número 4.

Cerrar la línea de delimitación del Suelo No Urbanizable junto al Campo de Golf. Plano número 5.

Se suprimen en planos a escala 1:1.000 los antejardines en Calle Tornamira y de Barrio de Peral-Sur, y rectificación de la alineación en Calle Cartagena de Indias. Plano número 6.

Se separarán los espacios libres de los precios edificables con una acera de 1,20 metros en los planos que no se haya grafiado así.

En Barrio Peral grafiar como equipamiento cívico el local de la Asociación de Vecinos y AA1 que debían haberse recogido según el texto de la contestación a las alegaciones. Plano número 7.

En Unidad de Actuación número 3 PS corrección de límites y situar terreno de equipamiento sanitario para hogar del pensionista. Plano número 9, manifestándose acerca de su carácter público o privado y formulando su gestión.

Junto al Sanatorio del Perpetuo Socorro excluir parcela edificada y edificable, ajustando los terrenos para equipamiento sanitario. Plano número 12.

En Unidad de Actuación número 2 BA, corregir alineaciones de acuerdo con la Modificación de 1983 y proyecto de Urbanización aprobado. Plano número 13.

Acotar en Los Dolores la Calle Santa Coloma con un ancho de 8 m.

Acotar la unidad de actuación de La Lonja de Cartagena. Unidad de Actuación número 1 CA. Plano número 10.

Calificar la clínica del Monte Blanco en La Manga como equipamiento sanitario. Plano número 14.

Rectificar el vial de nueva creación en la Unidad de Actuación número 1 y 1.2 de Los Barreros, reajustando estas Unidades de Actuación. Plano número 15.

En la Unidad de Actuación número 2 de La Aparecida cambiar la ubicación del espacio libre en la manzana central en la medida que afecta a un edificio precatalogado calificándose como equipamiento cívico. Plano número 11.

Situar equipamiento sanitario en Unidad de Actuación número 4 de Los Nietos de acuerdo con el informe de alegaciones. Plano número 16, manifestándose asimismo acerca de su carácter público o privado.

E. MODIFICACIONES QUE SE CONSIDERAN SUSTANCIALES

De conformidad con esta propuesta, deberán exponerse a nueva información pública aquellas determinaciones que supongan modificaciones sustanciales y que se relacionan a continuación:

Todas las determinaciones que se incluyen en el apartado A.1 respecto al medio físico natural y la protección de los ecosistemas y el paisaje, en el modelo territorial.

Las determinaciones que se recogen en el apartado A.4.1, Sistema General de Comunicaciones y Transportes, relativas al Plan Regional de Carreteras y a las aportadas por la Demarcación de Carreteras del M.O.P.U.

Respecto al Suelo Urbanizable no Programado, el sector de 25 Ha. (SL-2) situado en el Cabezo de Mar-Cala Cortina, junto a la bocana del puerto natural de Cartagena.

El sector Nueva Santa Lucía recogido en el apartado B.2 del Suelo Urbanizable Programado.

Apartado B.3.6 relativo a Santa Ana.

Las determinaciones recogidas en el apartado B.3.8 área costera de Cabo de Palos relativas al Plan Parcial Atamaria y Unidad de Actuación número 11, situada en el extremo Este de Cabo de Palos.

Las determinaciones recogidas en el apartado B.3.9 La Manga, relativas a la Unidad de Actuación 3.2 y PERI Las Salinas.

F. REVISION DE PLANES PARCIALES DE ORDENACION TERRITORIAL EN CENTROS DE INTERES TURISTICO NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.4 de la Ley 5/86, de 23 de mayo, reguladora de la distribución de competencias en materia de Urbanismo entre los órganos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se estima que se dan las circunstancias de Adaptación de los Planes Parciales de Ordenación Territorial al Plan General de Ordenación que se aprueba y de Revisión, del artículo 59 de la Ley 197/1963, de 23 de diciembre, sobre Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional y artículo 10 del Real Decreto 1.346/1976, de 9 de abril, que aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y disposición transitoria 5.ª punto 4, de dicho Real Decreto.

Serán de aplicación directa las determinaciones del Plan General respecto a los Centros de Interés Turístico Nacional, ubicados en el término municipal de Cartagena.

A los efectos de lo señalado en el presente apartado, la propuesta se eleva de forma conjunta por los Consejeros de Política Territorial y Obras Públicas y de Industria, Comercio y Turismo.

Contra el presente Acuerdo podrá interponerse Recurso de Reposición, previo al Recurso Contencioso-Administrativo, ante el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su publicación.

Lo que se hace público para su general conocimiento.

Murcia a 10 de abril de 1987.—El Consejero de Política Territorial y Obras Públicas. **José Salvador Fuentes Zorita**